

REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS INVESTIGATIVOS Y ADJUDICATIVOS DE LA OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES



Número: 8454

Fecha: 10 de marzo de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS
INVESTIGATIVOS Y ADJUTICATIVOS DE LA
OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES**

TABLA DE CONTENIDO

	PÁG.(S)
ARTÍCULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES	1 – 2
1.1 Título	
1.2 Base Legal	
1.3 Aplicabilidad	
1.4 Cláusula de separabilidad	
1.5 Derogación	
1.6 Vigencia	
ARTÍCULO 2 – DEFINICIONES	2 – 4
ARTÍCULO 3 – ASUNTOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LA OPM	4 – 5
ARTÍCULO 4 – INVESTIGACIONES E INSPECCIONES	5 – 7
4.1 Inicio de la Investigación	
4.2 Requerimiento de Información	
4.3 Incumplimiento con Requerimiento	
4.4 Informe de Investigación	
4.5 Confidencialidad de Investigación y Expedientes Investigativos	
4.6 Informes de Investigación de una Querella	
4.7 Objeciones al Informe de Investigación de una Querella	
4.8 Necesidad de Investigación de una querella	
ARTÍCULO 5 – FORMA DE INICIAR UNA QUERELLA	- 8
5.1 Inicio de la Querella	
5.2 Modo de radicar	
ARTÍCULO 6 – CONTENIDO DE LA QUERELLA	8 – 10
6.1 – Información de la Querella	
6.2 – Representación Legal	
6.3 – Enmiendas a la Querella	
6.4 – Consolidación de Querellas	

TABLA DE CONTENIDO

	PÁG.(S)
ARTÍCULO 7 – NOTIFICACIÓN DE LAS QUERELLAS	10 – 12
ARTÍCULO 8 – PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA	12 – 14
ARTÍCULO 9 – ÓRDENES Y RESOLUCIONES SUMARIAS	-14
ARTÍCULO 10 – SUSTITUCIÓN DE PARTES Y SOLICITUD DE INTERVENCIÓN	-14
ARTÍCULO 11 – VISTAS ADMINISTRATIVAS	15 – 18
ARTÍCULO 12 – RESOLUCIONES Y ÓRDENES	18 – 21
ARTÍCULO 13 – PROCEDIMIENTOS POSTERIORES AL ADJUDICATIVO	21 – 23
ARTÍCULO 14 – AUTORIDAD PARA DISPONER	- 23

**REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS
INVESTIGATIVOS Y ADJUDICATIVOS DE LA
OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES**

ARTÍCULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Título

Este reglamento se conocerá y citará como "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos e Investigativos" de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

1.2 Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 20-2001, 1 L.P.R.A. § 311 et seq., conocida como Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2101 et seq.

1.3 Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todo trámite investigativo, adjudicativo, correctivo o de imposición de multas que se lleve a cabo por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en adelante la OPM, en el ejercicio de sus funciones investigativas y cuasi-judiciales.

1.4 Cláusula de separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarada nula, inconstitucional o ilegal por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o cláusula cuya nulidad haya sido decretada.

1.5 Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 6615, *Reglamento sobre Procedimientos Investigativos y Adjudicativos*, aprobado por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y radicado en el Departamento de Estado el 6 de mayo de 2003.

1.6 Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor al transcurrir el término de treinta (30) días de su presentación ante el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa.

ARTÍCULO 2 - DEFINICIONES

1. Actuación Administrativa - Significará cualquier acción, omisión, decisión, recomendación, práctica o procedimiento de una agencia.
2. Agencia Pública - Es cualquier departamento, junta, comisión, división, oficina, negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de ésta, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus funcionarias/os, empleadas/os o sus miembros que actúen o aparenten actuar en el desempeño de sus deberes oficiales.
3. Consulta - comunicación particular sobre un asunto comprendido en las leyes y reglamentos que administra la OPM en el cual se le orienta a la parte solicitante sobre asuntos relacionados con la jurisdicción de la OPM.

4. Juez(a) Administrativo(a) – Funcionario(a) de la OPM a quien la Procuradora de las Mujeres ha delegado la autoridad de adjudicar controversias.
5. Jurisdicción - Se refiere a las facultades conferidas a la Procuradora para atender, investigar, procesar y adjudicar querellas relacionadas con acciones u omisiones que lesionen los derechos de las mujeres, les niegan los beneficios y las oportunidades a que tienen derecho, y afecten los programas de beneficio para las mujeres; y para conceder los remedios pertinentes conforme a derecho, así como ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o cualquier agencia que niegue, o entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios de las mujeres.
6. Ley Núm. 20 - La Ley Núm. 20-2001, conocida como la Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.
7. OPM- Oficina de la Procuradora de las Mujeres, según creada en virtud de la Ley Núm. 20-2001.
8. Oficial Examinadora(o) – Abogada(o) admitida(o) al ejercicio de las leyes, que preside las vistas administrativas y emite recomendaciones a la Procuradora.
9. Persona(s) - Incluye las naturales y las jurídicas.
10. Procuradora - Persona nombrada por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado para ocupar el cargo de Procuradora de las Mujeres.

11. Querella - Procedimiento adjudicativo presentado por una persona o su representante autorizado solicitando que le sea reconocido un derecho y concedido un remedio comprendido dentro de la jurisdicción de la OPM. Es además, una acción iniciada por la OPM para hacer cumplir las leyes y reglamentos, compeler a la corrección de deficiencias e imponer multas o sanciones.
12. Querellada(o) - Persona natural o jurídica contra la cual se reclama en una querella.
13. Querellante - Persona o su representante autorizado que reclama un derecho en su capacidad personal. La OPM podrá ser querellante para hacer cumplir las leyes y reglamentos, compeler a la corrección de deficiencias e imponer multas o sanciones.
14. Reclamante - Persona que solicita una investigación ante la OPM. En algunos casos, es también la persona en favor de quien la OPM actúa en un procedimiento adjudicativo.

ARTÍCULO 3- ASUNTOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LA OPM

No se investigarán asuntos cuando:

1. Se refieran a alguna persona o materia fuera de la jurisdicción o competencia de la OPM.
2. De la faz de los mismos se desprenda que es carente de mérito.
3. La Reclamante desista voluntariamente de su reclamación.
4. La Reclamante no tenga legitimación activa para instarla.

5. El asunto está siendo considerado, adjudicado o investigado por otro foro al momento de presentarse la queja y a juicio de la Procuradora representaría una duplicidad de esfuerzos y recursos actuar sobre la misma.
6. No se hayan agotado los remedios administrativos dentro de la agencia reclamada a menos que:
 - a) la acción administrativa vaya a causar un daño inminente e irreparable; o
 - b) haya un claro caso de falta de jurisdicción de la agencia correspondiente; o
 - c) resulte inútil agotar al remedio administrativo por ser éste inadecuado o por ser la dilación administrativa irrazonable.

De recibirse algún asunto que no plantee una controversia adjudicable o que esté fuera de la jurisdicción de la OPM, se orientará a la reclamante y en caso de estimarlo procedente, la Procuradora podrá realizar el referido correspondiente al foro competente para atender el asunto.

ARTÍCULO 4- INVESTIGACIONES E INSPECCIONES

4.1. Inicio de la Investigación

La OPM podrá, motu proprio o a solicitud de una Reclamante, iniciar una investigación bajo los poderes y facultades de las Leyes y Reglamentos que administra, y en cualquier momento antes o después de radicada una querrela, de acuerdo con sus normas internas.

4.2 Requerimiento de Información

La OPM podrá compeler a la producción de información y documentos mediante la emisión de órdenes interlocutorias, requerimientos de información, interrogatorios bajo juramento, requerimiento de admisiones, recibir testimonios bajo juramento, datos o información y de ser necesario, la radicación de un proceso judicial para hacer cumplir lo requerido.

4.3 Incumplimiento con Requerimiento

El incumplimiento con cualquier requerimiento de una investigación de la OPM conllevará la imposición de una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00) por cada violación.

4.4 Informe de Investigación

La persona encargada de la investigación o inspección, luego de culminada, preparará en forma detallada un informe que cubra toda la investigación.

4.5 Confidencialidad de Investigación y Expedientes Investigativos

Excepto según se dispone en el siguiente artículo, las investigaciones realizadas por la OPM tendrán carácter confidencial. El carácter confidencial se extiende a la totalidad del(los) expediente(s) que se levantara. Dicho(s) expediente(s) no estará(n) sujetos a descubrimiento de prueba y se considerará(n) información privilegiada.

4.6 Informes de Investigación de una Querella

Cuando la investigación se realice durante el trámite de una querella ya presentada o iniciada motu proprio, la OPM notificará los informes de

investigación a las partes o sus representantes identificados en el expediente.

4.7 Objeciones al Informe de Investigación de una Querella

Las partes tendrán quince (15) días calendario desde la fecha de notificación para presentar por escrito cualquier objeción que tengan al informe. Las objeciones deberán ser precisas y específicas e indicar si se requiere la presencia del(la) investigador(a) en la vista administrativa. Si dentro del término de quince (15) días no se presentaran objeciones al informe antes mencionado, se considerará estipulado por las partes relevando la presencia de(la) investigador(a) en la vista administrativa.

4.8 Necesidad de Investigación de una Querella

Cuando el (la) Juez(a) Administrativo(a) u Oficial Examinador(a) determine que una querella ante su consideración no amerita investigación o inspección, el caso se citará a vista sin dilación alguna o podrá actuar de conformidad a los **Artículos 6 y 9** de este Reglamento.

4.9 Curso de Acción Luego de la Investigación

Luego de realizada la investigación, la OPM determinará el curso de acción a seguir: presentar una querella, desestimar la misma, o referir a la Reclamante a otra agencia del ELA. En caso de desestimación, la OPM orientará a la parte querellante sobre los remedios legales, si algunos, que tiene disponibles para proteger sus intereses. Contra dicha determinación procederá una solicitud de reconsideración o revisión administrativa, según se dispone en el **Artículo 13** de este Reglamento.

ARTÍCULO 5 - FORMA DE INICIAR UNA QUERELLA

5.1 Inicio de la Querella

Todo procedimiento adjudicativo se inicia con la presentación de una querella, donde se expresan los hechos que motivan la reclamación. La OPM asesorará a la querellante sobre los documentos necesarios para radicar la querella.

5.2 Modo de Radicar

Toda radicación de querellas, documentos, y reconsideraciones, se hará personalmente en la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Legales, Investigaciones y Querellas de la OPM o por correo. La querella no podrá presentarse por teléfono. Solo se podrán presentar querellas en el formulario preimpreso preparado por la OPM, que se podrá obtener de las siguientes formas: personalmente en la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Legales, Investigaciones y Querellas de OPM, en el horario dispuesto a esos fines; descargándolo por vía electrónica en la página web de la OPM; solicitándolo por teléfono para que le sea enviado por correo.

5.3 Las disposiciones precedentes serán de aplicación tanto si la querella es presentada por la parte interesada o por la OPM.

ARTÍCULO 6 - CONTENIDO DE LA QUERELLA

6.1 La querella deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo de las partes. El nombre incluirá ambos apellidos siempre que fuese posible. Si el querellado es una corporación, sociedad

especial o profesional se incluirá el nombre de ésta en el epígrafe con todas sus direcciones y teléfonos conocidos.

2. Dirección y teléfono. Deberán incluirse las direcciones físicas, postales, correo electrónico, número de teléfonos de todas las partes en la querella, así como cualquier otra información que los identifique y pueda corroborar su identidad. Entiéndase que esa dirección que obre en el expediente será la dirección para recibir notificaciones.
3. Número de querella. La OPM asignará este número a la querella en el momento de su radicación y éste servirá para identificar el expediente correspondiente en cualquier etapa posterior del procedimiento.
4. Relación sucinta y clara de los hechos que dan origen a la querella.
5. Remedio solicitado. Se podrán solicitar remedios alternativos. Las partes podrán solicitar indemnización por concepto de daños y perjuicios, que surjan como consecuencia de la reclamación original.
6. Cada parte incluirá con su querella o contestación copia de todo documento que sirva de apoyo a su alegación, así como de todo documento que considere ofrecer en evidencia, sin perjuicio de producir documentos adicionales más adelante durante el procedimiento. No obstante, una parte no podrá ofrecer en evidencia documentos que fueron solicitados por la otra parte y no fueron entregados, excepto si el documento fue generado por la parte solicitante y no los produjo a petición de la otra parte.
7. Fecha de la radicación de la querella.

8. Firma de la parte querellante, su representante autorizado, o su abogado(a) o la funcionaria de la OPM a quien se designe a esos fines.

6.2 Representación Legal

Toda corporación o persona jurídica deberá comparecer por conducto de un(a) abogada(o) o de un(a) oficial autorizada(o) expresamente para representarla en el procedimiento mediante resolución corporativa al efecto, lo cual debe acreditar presentando el documento pertinente.

6.3 Enmiendas a la Querella

Se autorizarán enmiendas a las alegaciones liberalmente, en interés de la justicia. Entiéndase por liberal toda aquella enmienda que surja de hechos o evidencia nueva que reciba una parte o que ayude a una mejor comprensión de los hechos. La enmienda a la querella inicia nuevamente los términos para resolver la querella en el término establecido en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

6.4 Consolidación de Querellas

Cuando varias querellas planteen cuestiones comunes de hecho y de derecho, aunque sean contra partes distintas, o se ventilen varias querellas contra la misma parte querellada, podrán consolidarse en un solo caso.

ARTÍCULO- 7 NOTIFICACIÓN DE LAS QUERELLAS

- 7.1 La OPM notificará a todos los querellados la querella presentada en su contra. Esta notificación se hará por escrito, mediante correo certificado con acuse de recibo, en la cual se expondrán los motivos de la presentación de la

querella. El querellado deberá contestar la querella en el término de treinta (30) días a partir del recibo de la notificación. La notificación consistirá en copia de la querella, un aviso escrito de cualquier vista que señale la OPM y la advertencia de que podrá anotársele la rebeldía en caso de que no presente su contestación en el término de los 30 días.

7.2 La querella se notificará por correo ordinario, o cualquier otro medio cuando las partes así lo soliciten por escrito y existan los recursos en la OPM para llevarlo a cabo, o se llevarán a cabo personalmente cuando las circunstancias así lo ameriten.

7.3 En caso de notificación personal, el diligenciante certificará su entrega, haciendo constar la fecha, hora y dirección física exacta de la entrega, e identificará por nombre la persona a quien la entregó. Se podrá diligenciar una notificación en las personas que pueden ser emplazadas conforme a las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

7.4 Los trámites posteriores relacionados con la querella, incluyendo la contestación a la misma, serán radicados y notificados personalmente, o por correo ordinario o, cuando existan las facilidades y recursos disponibles, por correo electrónico. Cuando se utilice éste último, la evidencia de la radicación será la confirmación con fecha y hora de transmisión del documento.

7.5 Una vez iniciado el procedimiento, será obligación continua de las partes notificar por escrito a la OPM cualquier cambio de dirección o teléfono dentro del plazo de tres (3) días laborables de ocurrir dicho cambio. El

incumplimiento de notificar podrá estar sujeto a la imposición de sanciones.

7.6 Todo(a) abogado(a) que asuma representación legal deberá notificarlo por escrito al(la) Oficial Examinador(a), a la OPM y a todas las partes de la querella. Todo(a) abogado(a) que desee renunciar a la representación legal de alguna de las partes deberá así solicitarlo por escrito al Oficial Examinador. Ningún abogado(a) podrá renunciar a dicha representación sin antes obtener la autorización por parte del Oficial Examinador.

7.7 La parte querellada estará obligada a notificar todos sus escritos a la OPM con copia a la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Legales, Investigaciones y Querellas.

ARTÍCULO 8 - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA

8.1 Una vez recibida la querella, la OPM podrá, sin la celebración de vista, emitir órdenes de mostrar causa y disponer los términos y condiciones correctivas que, por la evidencia a su disposición y a tenor con el derecho aplicable, entienda pertinentes.

8.2 En la referida orden se notificará a la parte querellada que de la faz de la querella surge su incumplimiento con las leyes que a la OPM corresponde administrar, se especificarán las disposiciones legales que se entienden infringidas, y se le concederá un término de 20 días para mostrar causa por la cual no deba imponérsele una multa administrativa de hasta \$10,000.00, con especificación de la cuantía de la multa.

- 8.3 Además se advertirá que, en su comparecencia por escrito, podrá acreditar que ha corregido la deficiencia; solicitar término adicional para cumplir; o solicitar una vista administrativa evidenciaria.
- 8.4 Se le apercibirá que luego de ese término sin que haya comparecido se le impondrá la referida multa sin más citarle ni oírle; y que en tal caso, podría solicitar Revisión Judicial de la imposición de la multa dentro de los 30 días de que la misma le sea notificada, de conformidad con el Artículo 13 de este Reglamento.
- 8.5 Tales órdenes serán notificadas a la parte querellada por correo certificado con acuse de recibo o mediante diligenciamiento personal según se dispone en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes y será dirigido a la persona, agencia, funcionario/a, empleado/a que actúe o aparente actuar, con copia a su autoridad nominadora si la actuación ocurre durante el desempeño de sus deberes.
- 8.6 Cuando la parte querellada notifique que ha subsanado el incumplimiento con la ley que dio lugar a la querella, la OPM determinará si en efecto se ha cumplido con la ley, en cuyo caso se ordenará el archivo de la querella. Cuando la OPM determine que tales actuaciones no subsanan el incumplimiento con la ley que dio lugar a la querella, le concederá a la parte querellada un término final para que lo subsane. Transcurrido el referido término sin que la parte querellada haya cumplido, se le impondrá la multa administrativa de la cual se le apercibió.

8.7 No obstante lo establecido anteriormente, cuando de los hechos alegados en la querella surja que se requiere de una intervención inmediata, la OPM podrá además presentar ante el Tribunal General de Justicia la acción que proceda en derecho, la cual podrá incluir, pero sin limitarse, a la utilización de la Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, 32 L.P.R.A. § 2871 et seq., o la presentación de un recurso extraordinario de Injunction o Mandamus, según fuere el caso.

ARTÍCULO 9 - ÓRDENES Y RESOLUCIONES SUMARIAS

La OPM ordenará el cumplimiento de lo que proceda conforme a Derecho sin la celebración de vista administrativa, cuando luego de las partes haber hecho sus planteamientos y de haber evaluado la evidencia, no surja una controversia real de hechos. En tal caso, si una de las partes solicita reconsideración, se citará a vista en reconsideración siempre que se establezca la existencia de una controversia real sobre hechos pertinentes.

ARTÍCULO 10 - SUSTITUCIÓN DE PARTES Y SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

10.1. Se podrá sustituir las partes en cualquier momento después de radicada la querella de acuerdo a las normas provistas por las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

10.2. La OPM podrá liberalmente conceder o denegar una solicitud de intervención a tenor con los criterios establecidos en la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 11- VISTAS ADMINISTRATIVAS

- 11.1. En el procedimiento adjudicativo regirán los principios generales de evidencia. Las reglas de Procedimiento Civil y las de Evidencia se utilizarán como guía y aplicarán en la medida en que se estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.
- 11.2 La OPM fijará la fecha de las vistas administrativas y la notificará por escrito, o por cualquier otro medio dispuesto en este Reglamento, a las partes con al menos quince (15) días de antelación. Se le apercibirá a la parte querellante que, si no comparece a la vista, la OPM podrá ordenar la desestimación y archivo de la querella por abandono; y a la parte querellada de que si no comparece se podrán eliminar sus alegaciones. La OPM podrá también condenar al pago de honorarios de abogado o dictar cualquier otra orden que en derecho proceda.
- 11.3 Esta notificación podrá ir acompañada de una orden requiriendo la comparecencia de testigos, la presentación de documentos, libros y objetos o cualquier otra evidencia pertinente.
- 11.4 La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada, y así lo autorice la funcionaria que presida dicha vista, si entiende que una vista pública puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.
- 11.5. Las partes podrán presentar evidencia documental y testifical incluyendo evidencia de carácter técnico y pericial. El/La Oficial Examinador/a o Juez/a Administrativo/a podrán tomar conocimiento administrativo, a

iniciativa propia o a solicitud de parte, sobre aquellos hechos o circunstancias de interés público que son conocidas por todas las personas bien informadas; o que son susceptibles de determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

11.6. La parte que interese presentar un perito en la vista administrativa deberá notificar a la otra parte y a la OPM con no menos de treinta (30) días con antelación a la vista administrativa y además someter copia del informe pericial. La OPM dará oportunidad razonable a la parte a quien se le notifica sobre la presentación de un perito o a quien se somete un informe pericial para que contrate un perito si así lo desea y someta un informe pericial exponiendo su posición.

11.7 Cuando las partes estén representadas por abogado, la OPM podrá ordenar que se reúnan con anterioridad a la vista administrativa con el propósito de explorar la posibilidad de una transacción entre las partes, simplificar los asuntos a considerarse en la vista, estipular hechos, estipular y marcar evidencia, y tomar aquellas otras medidas convenientes para aligerar y simplificar los procedimientos. Las partes en conjunto o por separado, deberán radicar un informe con antelación a la vista dentro de los cinco (5) días anteriores a la vista administrativa. En dicho informe las partes expondrán sus estipulaciones de hechos, sus teorías en cuanto a los hechos y el derecho en controversia, indicarán

qué evidencia queda estipulada y expresarán sus fundamentos para objetar la evidencia no estipulada.

11.8 Toda solicitud para transferencia y/o suspensión de vista deberá presentarse a la OPM: (1) inmediatamente que se conozcan los fundamentos para la misma; y (2) con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista, a menos que se trate de eventos no previsibles o fuera del control de la parte solicitante.

11.9 Toda solicitud de suspensión deberá venir debidamente fundamentada conteniendo la evidencia que acredite las razones para la misma y expresar tres (3) fechas alternas dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha señalada para la vista.

11.10 Toda transferencia y/o suspensión de vista conllevará un cargo de veinte dólares (\$20.00) por la parte solicitante. De concederse la suspensión, se ordenará el pago correspondiente en un término de diez (10) días. El pago vendrá acompañado de una moción en cumplimiento de orden que deberá notificar a todas las partes. En los casos donde la transferencia y/o suspensión de vista sea motivada por la OPM, se eximirá a las partes del pago de veinte dólares (\$20.00)]

11.11 Toda persona natural podrá comparecer a la vista por derecho propio o representado por abogado.

11.12 Cuando una Parte dejare de cumplir con un procedimiento establecido en este Reglamento, o una orden del (la) funcionario(a) que presida la

Vista Administrativa, se le podrá imponer una sanción económica a favor de la OPM o de cualquier parte, que no excederá doscientos dólares (\$200.00) por cada imposición separada a la parte o a su abogado, si este último es responsable del incumplimiento. Si la parte sancionada incumple con el pago de la sanción se podrá ordenar la desestimación de su querella si es la parte querellante o eliminar sus alegaciones si es la parte querellada.

11.13 Las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia no serán de estricta aplicación a las vistas administrativas, sino en la medida en que el(la) Funcionario(a) que presida la vista o la OPM lo estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.

11.14 Toda Vista Administrativa será grabada. La grabación, junto con el expediente adjudicativo y todos los documentos que éste contenga, constituirá el récord del procedimiento. Cualquier parte podrá solicitar la regrabación de la vista mediante el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 12- RESOLUCIONES Y ÓRDENES

12.1 El(La) Oficial Examinador(a) o Juez(a) Administrativo(a) podrá conceder los remedios provisionales que estime pertinentes, pero no podrá conceder remedios para asegurar la efectividad de la resolución de la querella. El(La) funcionario(a) que presida la vista no podrá conceder un remedio provisional sin antes celebrar una vista, la cual tendrá que ser notificada a las partes por escrito por lo menos cinco (5) días antes de la

fecha en que se señale para atender la misma. No obstante, podrá obviar la celebración de una vista previa, siempre y cuando el remedio provisional sea necesario para evitar la academicidad del procedimiento y se señale una vista posterior, la cual se tendrá que celebrar dentro de diez (10) días de emitida la orden concediendo el remedio provisional, y ésta será notificada según se dispone en este inciso.

- 12.2 La resolución de la querella en sus méritos contendrá una relación de la determinación de hechos probados, la cual se ajustará y tendrá apoyo en el expediente del procedimiento, conclusiones de derecho, y dispondrá lo que en Derecho proceda para su ejecución mediante una orden e incluirá los apercibimientos para solicitar reconsideración y revisión judicial.
- 12.3 El(La) Funcionario(a) que presida la vista podrá conceder a las partes un término no mayor de siete (7) días laborables después de concluir la misma, para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho por escrito. Cuando las partes tengan los recursos disponibles, podrán solicitar presentarlas por correo electrónico o digitalizado en el sistema operativo compatible con el utilizado por la OPM.
- 12.4 Cuando la vista sea presidida por un(a) Oficial Examinador(a), este(a), en un término de sesenta (60) días desde que la prueba haya quedado sometida, rendirá su informe de recomendación y determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a la Procuradora o funcionario(a) que

ésta designe. En el informe se consignarán recomendaciones para la disposición final del caso.

12.5 La Procuradora o el (la) funcionario(a) que esta designe, estudiará el informe del(la) Oficial Examinador(a) y en cuanto al mismo podrá:

1. adoptar el informe en su totalidad y hacerlo formar parte integral o por referencia de su resolución final;
2. adoptar las determinaciones de hechos y emitir sus propias conclusiones de derecho en la resolución;
3. devolver el caso ante el(la) Oficial Examinador(a) para que proceda a hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.

12.6 Se dispone el término de noventa (90) días desde la celebración de la vista para que la OPM emita su Resolución Final. Este término podrá ser prorrogado por la Procuradora por justa causa.

12.7 Toda Resolución Final otorgará el remedio que proceda en derecho, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado. Toda disposición que incluya el pago de dinero se entenderá que incluye también intereses al tipo legal vigente. Los remedios podrán incluir, sin limitarse a, sanciones y multas administrativas, acciones correctivas y órdenes de cesar y desistir. Las multas se impondrán conforme a los límites establecidos por la Ley.

12.8 La OPM podrá imponer a la parte perdidosa honorarios de abogados y costas. En casos en que tal parte haya actuado con temeridad, podría

imponérsele el pago total o parcial de los gastos incurridos por la OPM en servicios prestados por entidades ajenas a la OPM durante la investigación y el proceso adjudicativo, dietas y millaje incurridas por el personal de la OPM conforme a las guías del Departamento de Hacienda, y todos los costos incurridos por la OPM en hacer cumplir sus órdenes y resoluciones.

ARTÍCULO 13- PROCEDIMIENTOS POSTERIORES AL ADJUDICATIVO

- 13.1 La presentación de un recurso de reconsideración, relevo o revisión judicial no suspenderá los efectos de la resolución de la OPM. La decisión de la Procuradora permanecerá en todo su vigor hasta tanto la Procuradora o el Tribunal dispongan lo contrario.
- 13.2 Toda parte adversamente afectada por una resolución final u orden interlocutoria podrá solicitar reconsideración de la misma dentro de veinte (20) días de notificada. La interposición de una Moción de Reconsideración interrumpe el término para revisión judicial y el término para la revisión judicial se contará a partir de la notificación de la resolución de la reconsideración.
- 13.3 Antes de la expiración del término para revisión judicial, la OPM podrá reconsiderar a iniciativa propia cualquier resolución que haya dictado.
- 13.4 Una parte adversamente afectada por una resolución final de la Procuradora, podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días desde la notificación de la

Resolución. Dentro de dicho término, la parte solicitante notificará a la Oficina y a todas las demás partes.

13.5 Relevo de Resoluciones

Antes de que expire el término para revisar judicialmente la resolución, a iniciativa propia o a solicitud de parte, la OPM podrá ordenar la celebración de una nueva vista por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) cuando se descubriese evidencia esencial, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en la vista;
- b) cuando la justicia sustancial lo requiera. La OPM podrá conceder una nueva vista administrativa a todas o cuales quiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

13.6 Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente, y los que aparezcan en el mismo por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la OPM en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a solicitud de cualquier parte. Durante la tramitación de una revisión podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al Tribunal. Tal corrección será notificada a las partes.

13.7 La OPM podrá relevar a una parte o a su representante legal de una resolución, orden o procedimiento por las razones y bajo los términos señalados en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil vigentes.

13.8 Facultad para la publicación

La OPM podrá dar a la publicidad, conforme a lo establecido en La Ley, todas las opiniones, decisiones y acciones tomadas en relación con los asuntos que se le consulten y los casos que se presenten en procedimientos adjudicativos ante su consideración.

13.9 Medios informativos

Para dar a la publicidad tales opiniones, recomendaciones y acciones tomadas, la OPM podrá utilizar cualquier medio informativo a su elección.

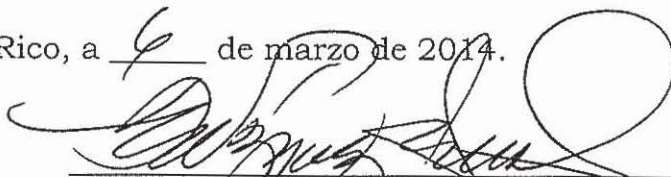
13.10 Disponibilidad de las opiniones y recomendaciones al público en general.

Las decisiones y recomendaciones estarán disponibles al público en general, para ser examinadas durante horas laborables en la OPM.

ARTÍCULO 14- AUTORIDAD PARA DISPONER

Cuando ocurriere una situación para la cual no se hubiere provisto procedimiento, la OPM podrá actuar en la forma que la Procuradora crea conveniente, de manera consistente con este Reglamento y con el derecho aplicable, o reglamentar su práctica para establecer procedimiento particular. Además, para resolver cualquier situación procesal no contemplada en estas Reglas se utilizarán las Reglas vigentes de Procedimiento Civil y lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 2014.



Lcda. Wanda Vazquez Garced
Procuradora